

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 252693340003-2023-00207-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA
(CUNDINAMARCA)
Demandado: MIGUEL ÁNGEL LOZANO VERA
M. de control: REPETICIÓN

La E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA (CUNDINAMARCA) a través de apoderada judicial presenta demanda invocando el medio de control de REPETICIÓN contra el señor MIGUEL ÁNGEL LOZANO con el propósito de recaudar el valor cancelado por la entidad como consecuencia de una multa impuesta por parte de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Cundinamarca a través de la Resolución No. 303 de 24 de febrero de 2021 cuando el demandado oficiaba para el momento en que se impuso la sanción fungía como gerente y por lo tanto se solicita simultáneamente que se le declare responsable.

CONSIDERACIONES

Para empezar, viene al caso observar lo que prevé el artículo 142 del cpaca, señala:

ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

Simultáneamente, se tiene que al efecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

Con fundamento en lo anterior, se impone concluir que la multa impuesta al municipio de Duitama no constituye y, menos aún, representa una condena judicial contra el Estado, básicamente, porque no existe un daño antijurídico a un asociado en términos reales sino una sanción de carácter judicial por el incumplimiento de una orden judicial. En ese sentido, la multa fue impuesta en cumplimiento del deber legal que tienen las autoridades judiciales de imponer a los incumplidos la respectiva sanción por el desacato de una orden

contenida en una providencia, todo lo cual significa que en este caso el *afectado* estaba en la obligación de soportarla, porque no constituyó una lesión injusta a su patrimonio, sino se trató de una sanción que debió asumir debido a la transgresión del ordenamiento jurídico y, en la hipótesis de pretender resarcir la afectación patrimonial al considerar que en la imposición de la misma medió responsabilidad de sus representantes legales, tuvo a su alcance ejercer las acciones que fija la ley para ello.

Así, para concluir, independientemente de la imposición de la multa, el importe de la multa no fue pagado a un tercero como indemnización para resarcir un daño antijurídico, pues, como se indicó, el mismo no existió y, con ello, *el hilo* que ata las pretensiones con la acción de repetición se rompe completamente al encontrarse desligado del artículo 90 superior¹.

Ya abordando el presente caso, se observa que no es posible articular el medio de control invocado con la demanda porque no confluyen las circunstancias que lo permitan al tenor de lo que dicta la normativa transcrita y el aparte de jurisprudencia insertado.

En efecto, nótese que la repetición pretendida se iza sobre unos valores desembolsados por el ente demandante por cuenta de una sanción impuesta por la Inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca que obedeció a la detección de fallas en el servicio, en un trámite enteramente administrativo.

Esto, se repite, se aparta de los parámetros que entrañan tanto el texto del artículo 142 del cpaca como de lo que al efecto conceptúa el extracto de jurisprudencia, pues baste ver que el valor desembolsado por la entidad hospitalaria demandada no tiene el carácter de indemnización surgida como consecuencia de un daño antijurídico ocasionado por acción u omisión a un tercero o asociado y que se haya impuesto a través de una sentencia judicial, o acordado en medio de una conciliación extrajudicial o un mecanismo de esta estirpe.

Lo anterior conlleva a concluir que no es posible imprimirle trámite a la demanda en la medida que es un asunto que no da cabida para que se promueva la repetición y, dadas las circunstancias de tiempo, tampoco permite que se ejerza ninguna de los demás medios de control nominados por el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, pues obviamente para este momento ha operado el fenómeno de la caducidad, lo que impide que potencialmente se aplique lo que prevé el inciso 1º del artículo 170 *ibídem*.

En atención a estas breves apreciaciones, corresponde tener en cuenta lo que prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A, que determina:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

(...)”.

¹ C.E. SEC III SENT. 4-02-2022 C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ / exp. 150012331000201300009 01 (59904)

Conforme lo dicta el aparte normativo transcrito en precedencia, se rechazará la demanda y se ordenará su respectivo archivo sin que se disponga la devolución de la misma dado que se trata de archivos digitales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá;

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.
- 3.** Reconócese personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al doctor MAURICIO CARRILLO LÓPEZ identificado con C.C. No.11410155 y T.P. No.240502 del CSJ, bajo las condiciones y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ



Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba02de5de6c5531b8c3e4a368af39fa540e305bb27e8bcc557b47eac89fd3149**

Documento generado en 06/10/2023 04:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>